



Expediente: PAOT-2020-2184-SPA-1647

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3240 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 MAR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2184-SPA-1647 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: -----

(...) el ruido proveniente de los ventiladores de un establecimiento mercantil denominado "Omnilaser Clínica Oftalmológica" (...) [hechos que tienen lugar en Enrique Pestalozzi número 858, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5809-2021 del 27 de septiembre de 2021, admitió a trámite la primera denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2020-2184-SPA-1647, el cual fue notificado mediante correo electrónico el 29 de septiembre 2021, con acuse de recibo mediante el mismo medio el 04 de octubre del mismo año.

Mediante solicitud de Dictamen número 073 de fecha 17 de mayo de 2021, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD DE MÉXICO
DE LA CONEXIÓN
DE LA CIUDAD
DE INNOVACIÓN
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-2184-SPA-1647

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3240 -2022

Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del sistema de ventilación del establecimiento mercantil con nombre comercial “Omnilaser”, ubicado en Enrique Pestalozzi número 858, colonia Narvarte Poniente, demarcación territorial Benito Juárez, con la finalidad de que se determinara si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 27 de mayo de 2021, la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, informó lo siguiente:

(...)el miércoles 26 de mayo del presente año, personal técnico adscrito a esta Dirección a mi cargo, se constituyó en el punto de denuncia sin constatar emisiones sonoras provocadas por el establecimiento de mérito, tal como consta en el acta circunstanciada que anexo al presente (...).

Mediante solicitud de Dictamen número 219 de fecha 13 de julio de 2021, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales “A”, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del sistema de ventilación del establecimiento mercantil con nombre comercial “Omnilaser”, ubicado en Enrique Pestalozzi número 858, colonia Narvarte Poniente, demarcación territorial Benito Juárez, con la finalidad de que se determinara si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 13 de agosto de 2021, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2021-234-DEDPPA-234 de fecha 13 de agosto de 2021, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

*(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial “Omnilaser”, con domicilio en Calle Enrique Pestalozzi número 858, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de 65.03 dB(A).*

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la conclusión primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCDE** el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-



Expediente: PAOT-2020-2184-SPA-1647

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3240 -2022

005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Ley (...).

Mediante el oficio PAOT-05-300/200-3542-2021 de fecha 25 de agosto de 2021, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "Omnilaser", ubicado en Enrique Pestalozzi número 858, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, respecto del resultado del estudio técnico PAOT-2021-235-DEDPPA-234, otorgándole un plazo de 5 días posteriores a la notificación del proveído, con la finalidad de informar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial las acciones realizadas para mitigar las emisiones sonoras producidas durante sus actividades.

Con fecha 13 de septiembre de 2021, se realizó visita de reconocimiento de hechos, levantándose el Acta circunstanciada donde se hizo constar lo siguiente:

(...) Personal adscrito a esta Entidad se constituyó sobre la vía pública en el sitio referido en el escrito de denuncia, frente al inmueble ubicado en calle Enrique Pestalozzi número 858, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez. Se identifica el inmueble toda vez que exhibe el número exterior en una placa metálica en la fachada del mismo; asimismo, cuenta con una edificación de tres niveles, una fachada de color blanco y el nombre del establecimiento mercantil "Omnilaser" rotulado al exterior.

Acto seguido, el personal abajo firmante tuvo contacto con una persona de sexo masculino que portaba uniforme de seguridad, de aproximadamente 30 años de edad y ostentó ser empleado del lugar, fue informado de los motivos y alcances de la presente diligencia, al respecto, manifestó que el gerente no podía atender al personal adscrito a esta procuraduría, sin embargo, él podía recibir la notificación correspondiente, en este sentido, informó los horarios de funcionamiento del establecimiento mercantil, el cual se encuentra abierto de lunes a sábado de 09:00 -20:00 horas.

Respecto a los hechos motivo de la denuncia, no se constataron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble desde la vía pública.



Expediente: PAOT-2020-2184-SPA-1647

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

3240

-2022

Dicho lo anterior, se procedió a notificar el citatorio con número de folio PAOT-05-300/200-3542-2021 (...).



Se muestra el establecimiento motivo de la denuncia.

Al respecto mediante los escritos presentados en esta Entidad con fechas 20 y 21 de septiembre, 11 de noviembre de 2021, 03 y 16 de febrero de 2022 el representante legal de la empresa "HOCCE, S.A. DE C.V." (razón social del establecimiento denunciado), se pronunció sobre los hechos denunciados y remitió las pruebas consistes en lo siguiente:

(...) PRUEBAS

(...) I.- La documental Pública.- Consistente en el documento con firma autógrafa original (ANEXO DOS) de la comparecencia de fecha diecinueve de agosto del año 2019, la cual fue llevada a cabo por esta representación, en presencia del personal designado y en funciones de la SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES, se desahogó una diligencia en el diverso expediente número PAOT-2019-3047-SPA-1851, la cual previa copia cotejada que obre en el expediente PAOT-202-2184-SPA-1647 (...).

(...) II.- La pericial (ANEXO TRES) en SONOMETRÍA, ACÚSTICA AMBIENTAL E INDUSTRIAL, consistente en las mediciones necesarias para determinar el cumplimiento de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, llevada a cabo por el Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica, JESÚS DAVID FERNÁNDEZ ESPINOZA (...).

(...) III.- La Pericial en SONOMETRÍA, ACÚSTICA AMBIENTAL E INDUSTRIAL, la cual consistirá, como obligación y perfeccionamiento de revisar por parte de los peritos en:

- a) .- El Análisis de las mediciones de las emisiones sonoras y/o de ruido, conforme a la **NORMA NADF-005-AMBT-2013**, que tendrán que analizar los peritos, tanto de los peritajes o estudios, SI LOS HUBIERE, dentro del expediente PAOT-2022-2184-SPA-1647.
- b) .- LAS MEDICIONES de las emisiones SONORAS conforme a la **NORMA NADF-005-AMBT-2013**, a llevarse a cabo, el día y hora que está **H. SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y**

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

8
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-2184-SPA-1647

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3240 -2022

BIENESTAR DE LOS ANIMALES, dentro de las instalaciones de la clínica HOCCE, S.A. DE C.V., ubicadas en el domicilio de PESTALOZZI número 858, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad de México, denominada la fuente probable de emisión de ruido.

c) .- LAS MEDICIONES conforme a la **NORMA NADF-005-AMBT-2013** de las emisiones SONORAS a llevarse a cabo, el día y hora que está H. está **H. SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES**, dentro de las instalaciones del PUNTO DE DENUNCIA, ubicadas en el domicilio que esta Autoridad Administrativa deberá precisar con toda oportunidad, previo al desahogo de la misma, esto por ser necesaria, para la demostración de hechos en favor de mi representada. (...).

(...) 4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca al actor, la cual consta en el desarrollo lógico y el principio teleológico, en la sustanciación del presente incidente (...).

(...) 5.- **LA PRESUNCIONAL** En doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mi poderdante (...).

Mediante los acuerdos PAOT-05-300/200-4443-2021, PAOT-05-300/200-4444-2021, PAOT-05-300/200-13327-2021, PAOT-05-300/200-13328-2021, PAOT-05-300/200-1559-2022 y PAOT-05-300/200-2144-2022 de fechas 23 de septiembre de 2021, 11 de noviembre de 2021, 09 de febrero de 2022 y 17 de febrero de 2022, se tuvieron por presentadas y admitidas las manifestaciones y pruebas presentadas por el representante legal de la empresa denunciada, según lo manifestado en cada uno de los escritos del promovente.

Mediante solicitud de Dictamen número 040 de fecha 01 de febrero de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del sistema de ventilación del establecimiento mercantil con nombre comercial "Omnilaser", ubicado en Enrique Pestalozzi número 858, colonia Narvarte Poniente, demarcación territorial Benito Juárez, con la finalidad de que se determinara si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 27 de mayo de 2021, la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, informa lo siguiente:

(...) Informo a usted que el viernes 11 de febrero del presente año, personal técnico adscrito a esta Dirección a mi cargo, se constituyó en el punto de denuncia sin constatar emisiones sonoras provocadas por el establecimiento de mérito, tal como consta en el acta circunstanciada que anexo a la presente (...).



Expediente: PAOT-2020-2184-SPA-1647

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3240 -2022

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-616-2022 de fecha 18 de febrero de 2022, se solicitó a la persona denunciante que en un término de 5 días hábiles, proporcionara mayores elementos que permitieran determinar la continuidad de las emisiones sonoras que motivaron su denuncia con la finalidad de seguir con la investigación de la misma; sin embargo, la persona denunciante, solo acusó de recibido el documento, sin aportar la información solicitada en el término otorgado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

EMISIONES SONORAS

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras provenientes de los extractores utilizados por el establecimiento con giro de clínica denominada "Omnilaser Clínica Oftalmológica" ubicada en calle Enrique Pestalozzi, número 858, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio técnico de las emisiones sonoras a las 8:35 am producidas por los extractores de la clínica denunciada, mediante el cual se acreditó que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **65.03 dB(A)** valor que excedía los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, arriba señalados.



Expediente: PAOT-2020-2184-SPA-1647

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3240 -2022

A dicha documental se le da valor probatorio pleno, en término de lo dispuesto por los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Al respecto, mediante el oficio PAOT-05-300/200-3542/2021, se hizo del conocimiento al responsable del establecimiento denunciado el resultado del estudio antes mencionado, quien mediante diversos escritos realizó manifestaciones y aportó pruebas referentes a los hechos denunciados, dentro de las cuales se encuentra la llamada “II.- La pericial (ANEXO TRES) en SONOMETRIA, ACUSTICA AMBIENTAL E INDUSTRIAL” la cual consiste en mediciones realizadas en dos puntos diferentes durante 20 minutos que tuvieron como resultado 63.1 dB y 57.2 dB, lo que se presenta por el representante legal como presunción de que se encuentran dentro de los límites máximos de la norma NADF-005-AMBT-2013 para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas.

Del análisis de dicha documental se desprende que no se realizó la medición de espectro en los puntos en que se tomaron las mediciones, por lo que no existió el cálculo de la corrección de nivel efectivo de la fuente emisora lo que pudo haber establecido penalizaciones por presencia de componentes tonales emergentes, bajas frecuencias e impulsivas, que a su vez aumentaría el resultado obtenido.

Asimismo se ofreció la prueba denominada “III.- La Pericial en SONOMETRIA, ACUSTICA AMBIENTAL E INDUSTRIAL”, la cual se tuvo por presentada y admitida; en la que se realiza la solicitud de protestar al perito ofertado por la empresa denunciada; sin embargo, el procedimiento de atención a la denuncia establecida en la Ley Orgánica de esta Entidad y su Reglamento, no contempla la “protesta de perito”, no obstante la empresa denunciada contó con la posibilidad, tal como lo hizo, de presentar ante esta Procuraduría el resultado de la medición de emisiones sonoras que realizó su perito en Sonometría, Acústica Ambiental e Industrial.

Cabe señalar que la multicitada Norma Ambiental, NADF-005-AMBT-2013, establece dos puntos de medición: la de referencia, así como la del punto de denuncia.

Es de resaltar, que no fue posible que el perito ofrecido por la empresa denunciada realizara la medición desde el punto de denuncia pues de conformidad con el artículo 22 BIS 1 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica de esta Entidad y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la persona denunciante solicitó la confidencialidad de sus datos personales, por lo que esta Entidad está obligada a salvaguardar este derecho; es decir, al proporcionar el domicilio de la persona denunciante al perito ofrecido por la empresa denunciada, esta Procuraduría estaría violentando el derecho de la persona denunciante a mantener la confidencialidad de sus datos personales, lo anterior también es aplicable a la



Expediente: PAOT-2020-2184-SPA-1647

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3240 -2022

solicitud de la empresa denunciada para tener acceso a “el domicilio exacto de UBICACIÓN DE DONDE PROVIENE LA QUEJA DE RUIDO Y/O PUNTO DE DENUNCIA”.

En referencia a la solicitud de tener acceso al expediente de referencia, se informó a la empresa denunciada que el expediente puede ser consultado en las instalaciones de esta Entidad en su versión pública; toda vez que contiene datos personales que son de carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien; considerando que en un primer momento los niveles obtenidos de la medición de ruido el día 12 de agosto de 2021, se desprende que la empresa denuncia emitía un nivel sonoro de 65.03 dB (A), el cual rebasaba el nivel de 63 dB (A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 desde el punto de denuncia. Lo cual fue hecho de conocimiento de la empresa denunciada a efecto de que realizará las acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras.

No obstante lo anterior, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual personal técnico de esta Entidad, se constituyó en el punto de denuncia sin constatar emisiones sonoras provocadas por la empresa denunciada.

En seguimiento a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante que en un término de 5 días hábiles, proporcionara mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de su denuncia; no obstante, en su correo de acuse no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrar la continuidad de los hechos, razón por la cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material, al ya no constatarse las emisiones sonoras motivo de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un estudio técnico en materia de ruido al establecimiento con giro de clínica denominada “Omnilaser Clínica Oftalmológica” ubicada en calle Enrique Pestalozzi, número 858, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedía

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-2184-SPA-1647

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3240 -2022

los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse un resultado de 65.03 dB (A). Lo cual fue hecho de conocimiento de la empresa denunciada a efecto de que realizara las acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras.

- En un último reconocimiento de hechos desde el punto de denuncia no se constató la existencia de emisiones sonoras provocadas por la empresa denunciada, por lo que se solicitó a la persona denunciante información que nos permitiera detectar las emisiones sonoras que motivaron su denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles para aportar dichas pruebas, sin embargo el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/MHG

19.07.2019 10:00:00

0 100

100 FORMAS DE
ESTRUCTURAS
DE DIBUJO

100 FORMAS DE DIBUJO
ESTRUCTURAS
ESTRUCTURAS
ESTRUCTURAS
ESTRUCTURAS

100 FORMAS DE DIBUJO

100 FORMAS DE DIBUJO
ESTRUCTURAS

100 FORMAS DE DIBUJO

SIN TEXTO

100 FORMAS DE DIBUJO
ESTRUCTURAS
ESTRUCTURAS
ESTRUCTURAS
ESTRUCTURAS

100 FORMAS DE DIBUJO

100 FORMAS DE DIBUJO

100 FORMAS DE DIBUJO

100 FORMAS DE DIBUJO

100 FORMAS DE DIBUJO